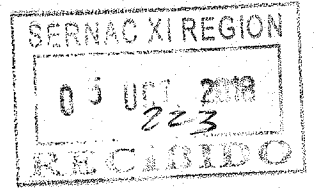


Del Rol N° 102.681-2018.-



Coyhaique, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 5 y siguientes comparece don VICTOR ALEJANDRO VERA RAUCH, C.I. N° 20.317.424-1, estudiante, domiciliado en Calle Cristóbal Colón N° 39 de Coyhaique interponiendo querrela infraccional a la ley N° 19.496 en contra de SUPERMERCADO MURALLA CHINA LIMITADA, RUT 77.816.810-3, representada por su jefe de local don WEIXIANG FEI, ignora cedula de identidad, o en su defecto o por quien haga las veces de tal conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C de la ley N° 19.496; ambos domiciliados en Lautaro N° 855 de Coyhaique. Funda su pretensión contravencional indicando que con fecha 27 de mayo de 2018 concurrió a dependencias comerciales de la querellada comprando un espejo con luces led por la suma de \$12.998, pagados con tarjeta de débito. Agrega que al llegar a su casa el producto no funcionaba por lo que volvió donde al local de la querellada solicitando el cambio del producto donde se le informó que todos los productos estaban en mal estado, pudiendo cambiar el producto por otro de similar valor lo que no le fue satisfactorio; lo que motivó la querrela de autos. Agrega que al no dar una respuesta satisfactoria la quebrada infringe lo dispuesto en los artículos 12°, 210° y 23° todos de la ley N° 19.496 por lo que solicita se le condene al máximo de las multas que la ley del rubro impone, con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 5 y siguientes el querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, solicitando por las mismas razones que fundan su acción infraccional, se condene a la demandada al pago de la suma de \$512.998 o la suma que el Tribunal estime, todo con reajustes, intereses y costas;

Que en audiencia de comparendo de estilo de fojas 19, compareció la demandante y la demandada, esta última representada por doña CAI FENG LIANG HE, C.I. N° 25.202.818-



8, y doña MARIA CRISTINA PARRAGUEZ CALDERON, C.I. N° 6.839.110-5, ambas con domicilio en calle Lautaro N° 885 e Coyhaique, quienes suscribieron avenimiento respecto de la acción civil incoada en autos, declarándose en tal contexto cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver en la materia infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito del proceso, en especial antecedentes aportadas por el querellante y la actitud de la querellada quien con objeto de resarcir los daños que hubieren provocado en el ámbito civil, suscribieron un acuerdo indemnizatorio; los hechos como asimismo la autoría del proveedor se encuentran configurados en autos, concluyéndose entonces en que los mismos configuran una infracción a la ley N° 19.496, en específico lo dispuesto en el artículo 20° del cuerpo legal citado, ello en tanto el consumidor denunciante mantenía una garantía legal que le facultaba precisamente a pedir la devolución del monto en dinero pagado por el producto defectuoso, lo que no se concretó oportunamente.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta del acta de audiencia de comparendo de fojas 19 y siguiente; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor

denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y



compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada SUPERMERCADO MURALLA CHINA LIMITADA, representada en autos por doña CAI FENG LIANG HE, ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele sin embargo, de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

